

001722

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—No 6604

Panamá, República de Panamá, Lunes 3 de Julio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Estados Unidos niega que deba pagar reclamación a favor de Abundio Caselli

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos 115, 116 y 117 de 23 de Junio
Decreto 118, de 1º de Julio

SECCION PRIMERA

Resolución 48, de 29 de Junio
Resolución 178, 179 y 180, de 29 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resolución 293, de 28 de Junio
Resolución 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 305 de 28 de Junio

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 18 de 27 de Junio
Decreto 19 de 28 de Junio
Resolución 8, de 23 de Junio
Resolución 13, de 26 de Junio
Resolución 14, de 28 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones 78 y 79 de 26 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Resolución 76, de 29 de Junio
Movimiento en las Notarías
Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad
Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital
Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

EE. UU. niega que deba pagar reclamación alguna a favor de Abundio Caselli

La República de Panamá en su propio nombre y en representación de Abundio Caselli, contra los Estados Unidos de América.

CONTESTACION

El Agente de los Estados Unidos de América solicita respetuosamente a la Comisión de Reclamaciones Generales de los Estados Unidos y Panamá, la siguiente Contestación a la reclamación hecha por la República de Panamá en su propio nombre y como representante de Abundio Caselli en este caso.

La base de la responsabilidad que se alega en la presente reclamación es sustancialmente la misma que la alegada en la reclamación de José C. Monteverde, Expediente número 16, y el Agente de los Estados Unidos, por lo tanto, solicita respetuosamente a la Comisión que considere ciertos anexos presentados en apoyo de la Contestación en el caso Monteverde (como se indican en el Anexo I que acompaña la presente) como incorporados para referencia aquí.

Se niega que Abundio Caselli traspasara al Gobierno de Panamá por medio de la escritura número 1060, de Diciembre 9 de 1903, nada más que la mitad indivisa del derecho sobre la porción de "El Tirol" que quedaba fuera de la Zona del Canal, menos 750 metros cuadrados que de ella había vendido a David Abad por escritura número 242, de 13 de Noviembre, 1906, o en otras palabras, la mitad del derecho, equivalente a 2360 metros cuadrados, sobre el terreno de que se trata (Anexo I, páginas 30 a 33; Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9).

La decisión de la Corte Suprema con fecha Octubre 15, 1914, que se proponía establecer *límites como confinan* al artículo 1318 del Código Civil Colombiano, se basaba en errores materiales de hecho y de derecho. Además, se niega que la decisión de la Corte Suprema de Panamá estableciera *ipso facto*, por una ficción jurídica o de otra manera, las cosas a su estado original anterior a la conclusión del contrato de 9 de Diciembre, 1903, entre Caselli y el Gobierno panameño. (Ver Anexo I del Expediente número 17, páginas 30 a 32; Anexo 1, página 41).

Se niega que la adquisición por los Estados Unidos, del Gobierno de Panamá, del título a la propiedad que es objeto de esta reclamación, por medio de la llamada Convención de Límites de 1914, creara por parte de los Estados Unidos obligación de hacer compensación de ella en forma distinta a la que la determinaba por la dicha Convención de Límites, ya fuese al reclamante Abundio Caselli o a la República de Panamá, o a un "tercer hombre" o en virtud de los tratados de 1903 y 1914 o en virtud de otras convenciones entre el Ministro Americano en Panamá y el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá en 1914, o según los principios del derecho internacional, la justicia y la equidad. (Anexo I. Véase también el Anexo I del Expediente número 17 y los documentos que lo acompañan).

Comoquiera que las obligaciones de aquella Convención han sido aceptadas del todo por los Estados Unidos, se niega en consecuencia que el Gobierno de los Estados Unidos este ahora obligado a pago adicional de ninguna clase en relación con la propiedad en cuestión. En consecuencia, ninguna cuestión de intereses puede entrar en la consideración de este caso y los Estados Unidos niegan toda responsabilidad u obligación en relación con los intereses. (Anexo I, página 42. Véase también Expediente número 17, Anexo I, página 32).

El Agente de los Estados Unidos solicita, por tanto, a la Comisión de Reclamaciones Generales, que rechace esta reclamación, por las razones arriba mencionadas, tal como se desarrollan más completamente en el Anexo I agregado al presente, y en el Anexo I del Expediente número 17.

AGENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

H. A. A. SMITH.—E. A. GROSS.—E. RUSSEL LUTZ.

DECLARACION del Gobierno Interino del Canal de Panamá, recibida Septiembre 24, 1932.

1. La reclamación de la República de Panamá en la causa mencionada arriba, se basa en tres errores de hecho y uno de derecho, como sigue:
2. *Primer error de hecho.* La reclamación de Caselli es por el valor de 5,280 metros cuadrados de terreno, siendo así que lo que vendió al Gobierno de Panamá fue la mitad del derecho sobre 6,220 metros cuadrados menos el derecho a 750 metros cuadrados que Caselli había vendido antes a un tal Abad. En realidad Caselli vendió al Gobierno de Panamá el derecho completo sobre 3,110 metros cuadrados menos 750 metros cuadrados, o sean 2,360 metros cuadrados. Este error se discute bajo el título de "El Terreno en Cuestión".
3. *Segundo error de hecho.* Panamá alega a Caselli que le vendió la mitad en ese derecho, salvo el derecho de Abad a los 750 metros cuadrados ya vendidos a él por Caselli. Más tarde la Corte Suprema de Panamá, ante las pruebas que se le presentaron, decidió que Caselli no tenía "porción enorme", o sea que había obtenido menos de la mitad del valor del terreno y, por lo tanto, tenía derecho a la rescisión del contrato de venta o

el pago del valor real. La Corte decidió que hubiera debido pagarse \$11,968.00. Esta decisión se dio bajo la impresión errada de que el terreno entregado por Caselli a Panamá media 5,280 metros cuadrados, siendo así que el área verdadera era solo 2,360 metros cuadrados. Esto se discute bajo el título de "El Precio del Terreno".

4. *Tercer error de hecho.* Panamá reclama que no se le ha pagado por este terreno, pero el hecho es que el pago de diez millones de dólares hecho a Panamá en 1904 y los pagos anuales de doscientos cincuenta mil dólares, ambas cosas según los términos del tratado de 1903, son plena compensación por esos terrenos o cualesquiera otras de propiedad de la República que hayan sido o puedan ser tomadas para fines del Canal (Véase párrafo número 122, más abajo).

5. *Error de derecho.* Se debe ésto a interpretación del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 (Febrero 26, 1904) que no está respaldada por el mismo tratado. Esto se discute bajo el título de "Interpretación del Tratado".
6. Este caso y el de José C. Monteverde (Expediente número 17) tienen el mismo aspecto en general, pero una variante en la reclamación de Caselli hace que sólo una parte de lo expuesto en el caso Monteverde sea aplicable a esta reclamación. Por tanto será mejor repetir, con modificaciones, lo que ya se ha dicho en el caso Monteverde.

I. EL TERRENO EN CUESTION

7. Sólo una parcela de terreno está en cuestión. Tiene un área de 6,220 metros cuadrados. El Gobierno de Panamá dice que cuando dice que son dos parcelas, una de 5,280 metros cuadrados perteneciente a Caselli, y otra de 6,220 metros cuadrados perteneciente a Pellás y su sucesor Monteverde. El área mayor incluye la menor. El lote completo se mantendrá pro-indiviso, esto es, cada uno mantendrá la mitad de un derecho no dividido.

8. Caselli vendió 750 metros cuadrados a un tal Abad en 1906, y así quedaron 5,470 metros cuadrados. Esta cifra fue fijada en 5,280 metros cuadrados por los peritos que rindieron informe a la Corte Suprema de Panamá. La historia documental de escrituras y mapas aclara toda discrepancia.

Escritura número 175, de 22 de Julio, 1882

9. Tanto el Gobierno de los Estados Unidos como el Gobierno de Panamá reconocen que los títulos de Pellás y Caselli eran correctos. Por tanto, no se presenta aquí la primera escritura registrada de la propiedad. La parte pertinente a esta cuestión aparece en la escritura número 12, de Enero 13, 1906, que constituye la prueba número 5 en la Declaración del Gobernador Interino en la Reclamación de Panamá en subrogación de José C. Monteverde (Expediente número 17) que por medio de ésta se hace parte del presente memorándum. En la escritura de 1906 se hace referencia a la escritura de 1882, como sigue:

Que de la escritura pública número 175, hecha el 22 de Julio de 1882, entre el Notario B. de este Circuito, registrada el 12 de Agosto del mismo año en el Libro número 1, Volumen 3, páginas 35 a 39, bajo el número 145, aparece lo siguiente:

Que el señor José Menotti vendió a los señores Francisco Alfredo Pellás y Julio Ferrari la finca rústica compuesta del terreno en que se halla una casa de madera y tejá y algunos árboles frutales, situada en los alrededores de esta ciudad y delimitada así: Por el Sur con la huerta llamada "Del Pintorero", esto es, finca de Vicente Padillo; por el Norte con una aldea conocida por Pueblo Nuevo; por el Oriente con terrenos de Marcelino Manuel Sabamitis (sic); y por el Oeste con terreno que parece pertenecer al Gobierno del Estado.

Que en los libros de los archivos a su cargo no hay prueba de que el registro mencionado haya sido legalmente cancelado, aunque aparece que el señor Abundio Caselli dice en la escritura, número 168, de Junio 10, 1905, otorgada en la Notaría 2ª, registrada el 21 del mismo mes en el Libro número 1, páginas 128 a 132, bajo el número 182, por medio de la cual traspasa al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América la mitad de la huerta denominada "El Tirol", que los derechos que él vendió al Gobierno Americano fueron obtenidos por compra al señor Julio Ferrari, de conformidad con la escritura de la escritura número 240, de Septiembre 13, 1904, autorizada por el Notario Daniel de Milán; esta escritura no ha sido registrada en esta oficina por sí misma.

Que la huerta "El Tirol" de propiedad de los señores Alfredo Pellás y Julio Ferrari se tiene grabatada pendiente desde un periodo de 20 años atrás a contar de esta fecha.—Panamá, Octubre 28, 1905.—El Registrador, Octaviano B. Pérez.

10. De lo anterior resulta evidente que Pellás y Ferrari conservan El Tirol pro-indiviso, y que Caselli compró sus derechos a Ferrari.

11. Se sigue, por tanto, que el 13 de Septiembre, 1904, Pellás y Caselli eran los propietarios de El Tirol. La Comisión del Canal Istmico desahoga esta propiedad, y como preparativo de tal compra ordenó una medición de ella en Febrero de 1905. En esta medición se basó el mapa reproducido aquí. En él se muestra la parte de El Tirol comprendida en la Zona del Canal, demarcada con una gruesa línea, y la parte que quedaba entonces en la República de Panamá, con una línea delgada. La parte dentro de la Zona del Canal tenía un área de 2,95 hectáreas, y la comprendida en la República, de 6,222 hectáreas, o sean 6,220 metros cuadrados. Esta medición y mapa se usaron en el proceso de expropiación en 1905, a que se hace referencia abajo. Las medidas y límites dados en ese proceso, y aceptados por Pellás y Caselli y el Gobierno de Panamá, son los mismos de la medición y mapa.

Proceso de Expropiación, Mayo 27 de 1905

12. Para expropiar el título privado de cuanto de El Tirol quedaba en la Zona del Canal, una Comisión Mixta de los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos fue convocada según los términos de los artículos 6 y

001723

15 del Tratado de 1904. El 27 de Mayo, 1905, la Comisión informó su actuación al Gobernador Magón, de la Zona del Canal. La Prueba número 1 de la Declaración del Gobernador Interino sobre la reclamación de Panamá en subrogación de Monteverde, Expediente número 17, se refiere aquí y se hace parte del presente memorándum.

13. Nótese que en el informe de la Comisión Mixta, así como en el orden adjunta, que formaba parte del informe, se hace referencia a El Tivoli como parte de la propiedad de Pellas y Caselli.

14. La finca El Tivoli, que pertenece a Abundio Caselli, residente en Panamá, y a Alfredo Pellas (el mencionado Pellas no es residente y no ha sido notificado del proceso de expropiación por medio de orden ni publicación). . . . Federico Boyd, Dr. Carlos A. Cooke, H. R. Carter, Eugene C. Tobey.

15. "Expropiación del terreno conocido como El Tivoli, perteneciente a Abundio Caselli, residente en Panamá, ciudad de Panamá, República de Panamá, y a Francisco Alfredo Pellas, residente en Lugano, Suiza. . . ." Informe de la Comisión.

Este informe de la Comisión Mixta es una sentencia obligatoria para ambos Gobiernos, y en tal sentencia Caselli y Pellas fueron considerados como propietarios pro-indiviso, pues la decisión se dio para los dos juntos, no para cada uno de ellos, y porque de la decisión misma aparece que ellos se mantenían pro-indiviso.

14. Para determinar la parte de cada cual, en caso de disputa, hubiera sido necesaria una acción de equidad (action in equity) ante los tribunales de la Zona del Canal, pero tal acción no fue necesaria por parte de los copropietarios, porque en las escrituras otorgadas por ellos después del proceso de expropiación, fueron reconocidos sus derechos pro-indiviso. Para proteger al Gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, se estimó necesario expropiar el terreno del ausente Pellas por medio de procedimiento ante tribunal, y a este se hace referencia en el párrafo número 17 más abajo.

Escritura número 108, de Junio 19, 1905, de Caselli al Gobierno de los Estados Unidos

15. El 10 de Junio, 1905, Caselli otorgó una escritura de su parte en El Tivoli comprendida dentro de la Zona del Canal, al Gobierno de los Estados Unidos. En ella se declara:

Abundio Caselli declara que la propiedad del terreno, con todos sus anexos, situada en Pueblo Nuevo, en jurisdicción del antiguo distrito o barrio de Calidonia, en la ciudad de Panamá, y hasta el presente conocido con el nombre de El Tivoli, cuyos límites se designarán más adelante, le pertenece a él y a Alfredo Pellas, pro-indiviso, por iguales partes, esto es, la mitad a cada uno, que adquirió el título a esta propiedad, por compra de ella a Julio Ferrari, como se expresa en la escritura de compra-venta número 250, de 15 de Septiembre de 1904, autorizada por el Notario Público Banfi de Milán y que los mencionados señores Julio Ferrari y Alfredo Pellas adquirieron dicha finca Tivoli, por compra a José Menotti, como se ve de la escritura número 175, otorgada el 22 de Julio, 1882, ante el Notario Público número 1, de Panamá.

Abundio Caselli declara que vende, cede y traspasa al Gobierno americano, por la suma de \$1,500.00—moneda de los Estados Unidos de América, que ha recibido del comprador a su entera satisfacción—su derecho de propiedad pro-indiviso sobre los mencionados terrenos de El Tivoli, es decir, la mitad de ellos, declarando el vendedor que la cosa vendida está libre de todo gravamen, censo o hipoteca.

Caselli declara que la propiedad que es objeto de la presente compra-venta es la misma que con idéntico nombre de "El Tivoli" ha sido objeto del proceso de expropiación que a solicitud del Gobierno de la Zona del Canal fue instituido ante la Comisión Mixta, cuya decisión en este asunto la acepta Caselli sin reservas.

En cada uno de estos párrafos se afirma Caselli en la idea de copropiedad de El Tivoli. (Prueba número 2, declaraciones del Gobernador Interino en el Expediente número 17).

Decisión del Tribunal el 14 de Noviembre de 1905 sobre los derechos de Pellas

16. La autoridad de la Comisión Mixta termina con la fijación de perjuicios, esto es, el avalúo de la propiedad expropiada. Estando presente Caselli, consistió en lo actuado por la Comisión y otorgó una escritura inmediatamente después que la Comisión hubo dado su informe. Pero Pellas estaba ausente (en Nicaragua), así que fue necesario despojarlo de su título por medio de un juicio de equidad (action in equity). Así se hizo. La Corte dio su fallo el 14 de Noviembre de 1905, y este se encuentra en la Prueba número 3 de la Declaración del Gobernador Interino en el caso de Monteverde, Expediente número 17, que por el presente se hace parte de esta declaración.

17. Nótese que en ese fallo se habla de "la mitad pro-indiviso" del derecho de Pellas en El Tivoli. Nótese también que José C. Monteverde, como apoderado de Pellas, aceptó el fallo y cobró los cuatro mil quinientos dólares que se le entregaron a él para Pellas. Que este pago fue hecho y aceptado aparece de la declaración del Secretario de la Corte, que forma la Prueba número 4 de la Declaración del Gobernador Interino en la Reclamación de Monteverde, Expediente número 17, que por el presente se hace parte de este memorándum.

Escritura número 29, de Enero 15, 1906—Pellas al Gobierno de los Estados Unidos

18. Por escritura número 29, de 15 de Enero de 1906, José C. Monteverde, como apoderado de hecho de Francisco Alfredo Pellas, traspasó sus derechos en la parte de El Tivoli situada en la Zona del Canal, al Gobierno de los Estados Unidos. La escritura demuestra claramente que Pellas sabía que sólo tenía derecho a la mitad de la propiedad. La escritura esa se presenta como Prueba número 5 de la Declaración del Gobernador Interino en la Reclamación de Monteverde, Expediente número 17, que se hace parte de esta declaración.

Resumen de lo Anterior

19. Las escrituras número 15 de 1882 y 99 de 1905 demuestran claramente que todo el lote de terreno situado en la Zona del Canal y en la República de Panamá se encuentra pro-indiviso entre copropietarios. En cuanto a la parte en la Zona del Canal, lo siguiente está claramente notado:

a) El informe de la Comisión Mixta Internacional en cuanto a la propiedad pro-indiviso de El Tivoli y el reconocimiento de ciertos límites para el lote situado en la Zona del Canal, obliga tanto al Gobierno de Panamá como al de los Estados Unidos.

b) La escritura otorgada por Caselli a los Estados Unidos le obliga en cuanto a la propiedad pro-indiviso.

c) La aceptación por Pellas del fallo de la Corte de la Zona del Canal, y su escritura en favor de los Estados Unidos, le obliga en cuanto a la propiedad pro-indiviso. Nótese bien que Pellas otorgó representación notarial por el mismo José C. Monteverde en cuyo nombre cobraba ahora el Gobierno de Panamá.

El terreno objeto de la presente reclamación

20. De aquí en adelante se considera sólo el terreno restante situado en la República de Panamá. Esto se demuestra en un mapa hecho por C. Bertonecini para la Comisión del Canal Istmo el 19 de Mayo, de 1906. Este mapa fue más tarde adoptado por el Gobierno de Panamá en la escritura número 145 otorgada por Pellas a ese Gobierno el 27 de Agosto de 1909 y en la escritura número 1909, de Diciembre 9, de 1909 otorgada por Caselli a dicho Gobierno. (Pruebas 7 y 8). Demuestra que la parte que quedaba en la República de propiedad pro-indiviso de Pellas y Caselli, era de 9,220 hectáreas, esto es, 9,220 metros cuadrados. Una investigación fue hecha por el Guardador de los Archivos Nacionales de Panamá en base del mapa de Bertonecini tal como lo aceptó el Gobierno de Panamá. El original no fue adherido a las escrituras ni pudo ser hallado en los Archivos. Por tanto, una copia auténtica del mapa tal como se encontró en los archivos del Canal de Panamá, se presenta aquí, con la firma de Bertonecini y la fecha del

mapa, y adherido a ella un certificado del Guardador de los Archivos Nacionales de Panamá, sobre que el original no pudo ser hallado.

Escritura de Caselli a Abad

(Prueba número 5)

21. El 3 de Septiembre, 1906, Caselli otorgó una escritura por 750 metros cuadrados de El Tivoli, en la República de Panamá (Prueba número 6), a David Abad. Esa escritura reza, palabra por palabra:

El vendedor se obliga a entregar dicho lote tan pronto como la división de los terrenos del Tivoli, pendiente entre Caselli y su condeño, se haya efectuado. . . .

Esa venta dio lugar a una serie de incidentes procesales en la República de Panamá que realmente no tiene que ver con esta reclamación, pero que se discuten más ampliamente abajo con el fin de demostrar claramente su ninguna relación con la reclamación. Por ahora se hace referencia a esta transacción solo para probar la propiedad pro-indiviso de Caselli y Pellas.

Escritura de Pellas a Panamá, Agosto 27 de 1909

22. El 27 de Agosto, 1909, Pellas vendió al Gobierno de Panamá su parte en El Tivoli. La escritura reza que José C. Monteverde, como apoderado de hecho de Francisco Alfredo Pellas, vende al Gobierno:

... la parte que le pertenece en la propiedad comunemente conocida por "Tivoli", que forma parte de toda la finca colindante que lleva el mismo nombre y cuyos derechos de propiedad han sido traspasados por secciones a otros compradores. El lote que ahora se vende está situado en el barrio de Calidonia al norte del camino que conduce a Las Sabanas. La ubicación exacta de la propiedad que se vende, en representación de su dueño legítimo, señor Pellas, queda la posesión pro-indiviso, es como sigue: Por el Norte, terrenos del Ferrocarril de Panamá, por el Sur los límites del Parque Lesseppe, por el Este, terrenos del Municipio, por el Oeste, terrenos del Hotel Tivoli de propiedad de la Comisión del Canal Istmo. Todo el lote de terreno denominado El Tivoli tiene originalmente un área de tres hectáreas sescientas dos milímetros de conformidad con un mapa hecho por el señor Carlos Bertonecini, Jefe del Departamento de Cartografía y Litografía de la Comisión del Canal Istmo, mapa que lleva la fecha 19 de Mayo de 1906, y que está hecho a la escala de uno a mil, y que ha sido aprobado por el señor J. G. Holcomb, Ingeniero Jefe de la República, el 19 de Mayo del año en curso, en cuya fecha fue definitivamente aceptado por el Gobierno como mapa oficial en referencia, una copia del cual acompaña la presente. La porción de terreno que vende actualmente de acuerdo con los límites antes dichos y de conformidad con el mapa adjunto, tiene una superficie de 622 milímetros más o menos, porque renuncio todo reclamo por exceso y no soy responsable ante el comprador por deficiencia. El co-propietario Alfredo Pellas adquirió los derechos de propiedad por compra que hizo del terreno a José Menotti según escritura pública número 175 de 22 de Julio de 1882. El co-propietario Abundio Caselli adquirió los derechos de propiedad por compra que del terreno hizo a los herederos de Julio Ferrari por escritura número 250 de 13 de Septiembre de 1904, otorgada ante el Notario Público Banfi de Milán. Dicho lote de terreno, esto es, la porción que pertenece a Pellas, la vende por la suma de 5,000.00 balboas al contado. . . .

23. En esta escritura, Pellas declara exactamente a) que posee el terreno pro-indiviso y como condeño con Caselli; b) que adopta el mapa de Bertonecini; c) que el área es de sescientas veintidós milímetros.

24. A menos que haya alguna cuestión respecto de la frase "La parte del terreno que hoy vende mide, de acuerdo con los límites mencionados" etc., se hace notar que una escritura, como cualquier otro contrato, debe ser interpretada en conjunto (Código Civil de Panamá vigente antes del 1º de Julio de 1917 artículo 1622) y que las declaraciones "en cuya posesión ha entrado "pro-indiviso", y "el condeño Abundio Caselli", valen tanto como la esencia de la escritura en cuanto a la declaración relativa al área. (Código Civil de Panamá vigente antes del 1º de Julio de 1917, artículo 1501).

25. En punto al área se cometió un error al hacer uso del término "milímetros", y esto se discute más abajo. (Véase párrafos 30 a 37 inclusive).

26. Por su parte, el Gobierno de Panamá adoptó el mapa de Bertonecini, y por lo tanto, está obligado por él.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se declara insubsistente un nombramiento

DECRETO NUMERO 115 DE 1930

(DE 29 DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento de Vigilante

de la Colonia Penal de Coiba, recaído en el señor Gregorio A. Conte. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Hácese nombramiento en el Penal de Coiba

DECRETO NUMERO 116 DE 1931

(DE 29 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Penal de Coiba.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Manuel A. Herrera, Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, en reemplazo

de Gregorio A. Conte, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Gobierno y Justicia hace 2 nombramientos

DECRETO NUMERO 117 DE 1931

(DE 29 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento adicional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Vicente Vega R. Telégrafista, Administrador Subalterno Adhono-

tem, de Correos de la Oficina de Socorro en reemplazo de la señora Rosa Elena de González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 118 DE 1933
(DE 1° DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Josefa Alzamora de Rivera,

Guardián de la Cárcel Modelo, en reemplazo del señor Carlos L. Solanilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá el día primero de julio de 1933 a las once y tres minutos.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

La United Fruit Co importará unas municiones

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 29 de junio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 171 de fecha 15 de Septiembre de 1932, se concede a la sociedad denominada United Fruit Company, el permiso necesario para importar de New York, Estados Unidos de América, las siguientes municiones que serán remitidas por la United Fruit Co., y destinadas al Departamento de

Mercaderías de dicha sociedad en Almirante, Provincia de Bocas del Toro:

180 cajas de 25 cartuchos cada una calibre 12 marca Arrow;

300 cajas de 25 cartuchos cada una calibre 16 marca Arrow;

180 cajas de 25 cartuchos cada una calibre 20 marca Arrow;

6 escopetas de calibre 12, 16 y 20.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Digna Cano disfrutará de sus vacaciones

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, 29 de junio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, se concede

a la señora Digna Cano, Escribiente del Registro Público, treinta días de descanso con goeldo, a partir del día primero de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Gerardo Chong, logra título de Intérprete

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 179.—Panamá, 29 de junio de 1933.

El señor Gerardo Chong, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Colón, solicita por medio de memorial de fecha 28 del mes que cursa, que el Poder Ejecutivo le conceda el título de Intérprete Público de la Lengua China.

Para comprobar que en persona de buena conducta y hábil en el idioma a cuya interpretación va a dedicarse, acompaña el interesado a su solicitud, certificados expedidos por los señores Augusto A. Cervena, Gobernador de la Provincia de Colón; L. J. A. Desroet, Alcalde Municipal

de Colón; Rodolfo Ayarza A. Juez 2° del Circuito de Colón; J. de la C. Grimaldo, Juez 3° Municipal del Distrito de Colón, y por los señores Benjamín Lee y Lee Yin, nombrados Miembros de la Junta Examinadora, por Decreto N° 7 de 20 de Febrero del presente año. En vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Gerardo Chong, panameño, mayor de edad y vecino de la ciudad de Colón, el Título de Intérprete Público de la Lengua China, de conformidad con el artículo 2141 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Celía I. Paredes disfrutará de sus vacaciones

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 180.—Panamá, 29 de junio de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señorita Celía Isabel Paredes, Je-

fe de la Sección de Registro General del Estado Civil de las Personas, treinta días de descanso, con derecho a sueldo a partir del día primero de Julio próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Se establece cuáles son los días en que el Comercio debe cerrar sus puertas

RESOLUCION NUMERO 293

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 293.—Panamá, 28 de junio de 1933.

El señor S. A. Villegas, a nombre y representación del Comercio de Panamá y en su carácter de Secretario de la misma, manifiesta lo siguiente:

"Los comerciantes de la ciudad de Panamá están vivamente interesados en que el Poder Ejecutivo declare las disposiciones de la Ley 47 de 1932 que dispone el cierre de los almacenes no solo durante los domingos sino también en todos los días de fiestas nacionales.

"Como entre las autoridades administrativas existe divergencia de opiniones respecto a los días que deben ser considerados como fiesta nacional durante los cuales deben cerrarse los almacenes, para respetar las disposiciones de tal expedir una Resolución que aclare este asunto definitivamente.

Para resolver se consideró. El título un año del Libro Comercio del Código Administrativo y las leyes que lo reforman y adicionan indican los días feriados en fiestas nacionales, civiles, municipales y por último, en otras fiestas que podrían ser días feriados.

a) El 3 de Noviembre (art. 2055 de dicho Código.
b) El 4 y 14 de Julio (art. 19 de la Ley 28 de 1928) y.
c) El 22 de Junio (Ley 47 de 1932).

Son fiestas civiles:
a) El 15 de Noviembre (art. 19 de la Ley 34 de 1928).
b) El 15 de Febrero, el 23 de Julio, el 12 de Octubre, el 3, el 4 y el 28 de Noviembre (art. 2058 del Código Administrativo) y.
c) El 30 de Junio actual, transitoriamente (Ley 47 de 1932) y el Decreto N° 102 de este mes, dictado por esta Secretaría.

Son fiestas municipales:
a) Para el Distrito de Panamá exclusivamente, el 2 de Enero, (art. 2057 del Código Administrativo) y.
b) El día del Santo Patrono (art. 2058 de la Ley 15 de 1919).

Otras fiestas durante las cuales permanecerán cerradas las Oficinas Públicas, son: (art. 2061 del Código Administrativo).
a) El 3 de Enero.
b) El Muerto de Carnaval.
c) El Jueves y Viernes Santo.
d) El 1 de Mayo.
e) El 25 de Diciembre.
f) El 8 de Diciembre (Ley 69 de 1930).

g) El 2 de Noviembre (art. 6° Ley 15 de 1919) y.
h) El 1 de Octubre de cada cuatro años (art. 79 de la Ley 15 de 1919).

Ahora bien, la Ley 47 de 1932 establece en su inciso segundo que

"queda terminantemente prohibido el trabajo en los establecimientos comerciales los domingos y los fiestas nacionales, Carnaval, Navidad y Año Nuevo".

Esta Ley quiso exigir y exigió además de estar los establecimientos comerciales en la obligación de cerrar los domingos y días de fiestas nacionales que comprenden, ha visto, el 3 de Noviembre, el 22 de Junio de 1932, y el 2 de Julio de 1933, deben cerrar asimismo durante las fiestas de Navidad y Año Nuevo, estas no incluidas en las otras fiestas enumeradas por la Ley no les comprenden a dichos establecimientos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Son días de fiestas nacionales siguientes: el 3 de Noviembre y 14 de Julio, y el 22 de Junio de cada año. Por consiguiente los efectos de la Ley 47 de 1932, en los establecimientos comerciales, permanecerán cerrados durante los días, sin perjuicio de que permanezcan cerrados durante Carnavales, Navidad y Año Nuevo tal como lo establece expresamente la Ley 47.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Ordenase la corrección de un error caligráfico en que se incurrió al copiar la Ley 53 de 1932

RESOLUCION NUMERO 294

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 294.—Panamá, 29 de junio de 1933.

Solicita el señor Victor Manuel Alvarado que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 691 del Código Administrativo, corrija un error caligráfico que existió, según el afirmado en el artículo 189 de la Ley 53 de 1932, y que consiste en sustituir la cita del ordinal d por la del ordinal f del artículo 313 del Código Penal.

Para resolver este asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Ley 53 de 1932 contiene el siguiente artículo:

"Artículo 2° En honor del centenario que se celebrará el día de fiesta cívica el treinta (30) de Junio de mil novecientos treinta y tres. En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la libertad condicional rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en los ordinales a), d), e) y f) del artículo 313 del Código Penal. Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Parágrafo. Decláranse así mismo prescritas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada en los casos en que al entrar en vigencia la presente ley haya transcurrido ya un lapso igual al de la pena impuesta y el de prescripción correspondiente.

Segundo. Posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la Ley 56 de 1933, que sancionó por el Poder Ejecutivo y que, por medio del artículo 189, altera el 2° de la Ley 53 antes transcrita. Dicho artículo 189 de la Ley 53 de 1932, dice taxativamente así:

"Artículo 189. El artículo 2° de la Ley 53 de 1932, quedará así:

Artículo 2° En honor del Centenario que se celebrará el día de fiesta cívica el 30 de Junio de 1933. En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal respecto de la libertad condicional rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condena-

dos por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 312 y en el ordinal b) del artículo, salvo que el delito en conexi6n con asuntos de personal, y a), b), e) y f) del artículo 313 del Código Penal.

Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Tercero. El citado artículo tal como ha sido copiado aparece en el original del proyecto sometido a tercer debate en la Asamblea, que fue aprobado, firmado por el Presidente de la República, el Honorable Secretario de la Honorable Comisión, sancionado por el Poder Ejecutivo y, fielmente, fue debidamente promulgado en la Gaceta Oficial.

Quinto. Mantiene el señor Alvarado que se trata puramente de un error caligráfico que el Ejecutivo está obligado a corregir de lo que dispone el artículo 691 del Código Administrativo en apoyo de esa tesis cito lo que el Poder Ejecutivo en la Resolución N° 171 de 20 de Septiembre de 1932. Otras personas han examinado precedentes que vale la pena de examinar también para determinar si hay o no analogía con el caso que se estudia:

Resolución N° 171 de 1932. El Gobernador de la Provincia de Panamá llamó la atención sobre la falta de lógica que existía en el artículo 1562 del Código Administrativo, puesto que en la primera de las disposiciones citadas se prohibe tener animales en las aceras, plazas, calles, y en la otra disposición se restringe la prohibición mencionada al grupo de poblaciones que llevan el título de "ciudades".

El Poder Ejecutivo resolvió la incongruencia o falta de lógica de las dos disposiciones en aparente y, en consecuencia, resolvió que se aplicara la pena a los animales que hubiere animales en las poblaciones aun cuando no fueran ciudades.

Se ve claro que no hay analogía alguna con el caso que se estudia dispuesto en el artículo 2° de la Ley 53 de 1932 o en el 10° de la Ley 56 de 1933, no resulta lógico, resulta de ninguna otra disposición legal.

b). Resolución N° 158 de Septiembre 5 de 1935. Al Poder Ejecutivo se le llama la atención a la circunstancia de que había un error sustancial en el primer inciso del artículo de la Ley 52 de 1935 que sustituye el artículo 116 del Código Judicial. El error consistía en usar la frase *delito común* en lugar de *delito común*. El Poder Ejecutivo hizo constar en dicha Resolución que "la lógica más trivial está indicando que no puede tratarse, donde el artículo 116 de la Ley 52 del año en curso dice: y otros delitos que impliquen un delito común" de todos los delitos comunes, puesto que *esta punaria abiertamente con disposiciones posteriores de la misma Ley*, desvirtuando por completo el sentido del mismo mandato en que anacore las palabras preinsertas y vendría a atribuir a un solo Juez el conocimiento de la casi totalidad de los delitos, pues la mayor parte de éstos pertenecen a los llamados comunes, lo que es absurdo, de modo que desde todo punto de vista resulta evidente que el legislador quiso decir "delito común".

Es evidente que no hay ninguna analogía en el caso contemplado por la Resolución N° 158 con el caso que ahora se examina, desde luego que no se trata aquí de determinar si es o no aplicable una disposición de una ley que esté en abierta pugna con otras disposiciones posteriores de la misma ley.

c). Se cita también el Decreto N° 972 de 1° de Diciembre de 1889, por el cual el Gobierno de Colombia ordenó que las autoridades se abstuvieran de la aplicación de ciertas leyes del texto de la edición hecha por el Consejo de Estado, en vista de que había algunas *disparidades en el texto de los dos ejemplares de las leyes expedidas por el Congreso de 1886*.

Si se cotejan los dos ejemplares originales de la Ley 5° de 1933 se observa que no hay disparidad alguna entre esos textos, así que este precedente tampoco es aplicable al caso que motiva la consulta del señor Alvarado.

d). Otro precedente que se alarga en el caso de que trata el Decreto Ejecutivo N° 29 de 29 de Julio de 1934 en el que se fijaron las dimensiones del papel sellado, por razón de que en el texto de la Ley se indicó por error caligráfico, con tamaño de extraordinaria dimensión, que resultaba absurdo y era distinto del que había fijado la Asamblea.

Tampoco puede ese decreto citarse como precedente para lo que ahora se pretende.

Sexto. En el acta de la sesión de la Asamblea Nacional correspondiente

to al 27 de Diciembre de 1932, (GACETA OFICIAL N° 6480, página 23119) se dice lo siguiente:

"Agotada la parte dispositiva del proyecto, el H. D. Echeverri presentó el siguiente artículo nuevo:

"Artículo. . . El artículo 2° de la Ley 4° de 1932, quedará así:

Artículo 2° En honor del centenario expresado, se declara día de fiesta cívica el 29 de Junio de 1932. En conmemoración de esta magna fecha el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuya conducta haya sido irreprochable el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 312 y en el ordinal b) del mismo artículo, salvo que el delito estuviere conexado con asuntos de índole personal y a), d), e) y f) del artículo 313 del Código Penal.

Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños."

Según esto, que debe tenerse en cuenta, el artículo 2° de la Ley 4° de 1932 quedó así, es decir, reformado en cuanto a las excepciones, que son los apartes o incisos inapropiadamente llamados ordinales a) y b) del artículo 312 y a) d), e) y f) del 313 del Código Penal.

Como en tercer debate no pueden ser modificados los proyectos de leyes, sino que se aprueban en conjunto, la Ley reformatoria del Código Penal tuvo que ser aprobada tal como quedó, en segunda lectura, es decir, modificando el artículo 2° de la Ley 4° de 1932 en la forma indicada. Si ahora anacore citada entre las excepciones el aparte b) del artículo 313 en lugar del aparte d) del mismo, ha habido indudablemente un error de copia cometido después de la aprobación de la Ley en segundo debate.

Y como el artículo 601 del Código Administrativo ordena al Poder Ejecutivo corregir errores de esta índole.

SE RESUELVE:

Corregir el error caligráfico de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Gracia pedida por Pedro Juan Ayala es negada

RESOLUCION NUMERO 295

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 295.—Panamá, 29 de Junio de 1935.

Visto: Como al memorial dirigido a este Despacho por el señor Pedro Valdivia Murillo, apoderado del reo Pedro Juan Ayala no se han agregado las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancias; el certificado de si estuvo o no detenido con anterioridad en la Cárcel Modelo; el certificado del Jefe del Gabinete de Identificación para establecer si el reo es o no natu-

ral; ni la prueba de su verdadera nacionalidad, requisitos estos sin los cuales el Poder Ejecutivo no puede apreciar debidamente si caso se somete a su estudio y consideración.

SE RESUELVE:

Decir al memorialista que hasta tanto no suministre dichos documentos, no es posible acceder a lo que se solicita.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Manuel A. Alvarado logra la rebaja de su pena

RESOLUCION NUMERO 296

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 296.—Panamá, 29 de Junio de 1935.

El reo del delito de lesiones Manuel Antonio Alvarado solicita del Poder Ejecutivo, por este conducto, que se le conceda la rebaja de la mitad y cuarta parte de la pena de veintidós meses de reclusión que le fue impuesta, conforme las leyes 4° de 1932 y 5° de 1933 y el artículo 2° del Código Penal; y para conseguir su derecho acompañó una serie de documentos oficiales en que consta que es panameño; que no es reincidente; que ha observado buena conducta; que no ha sido indultado con anterioridad y que su caso no queda comprendido en ninguno de los ordinales a) y b), y a), b), c) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

En consecuencia.

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Antonio Alvarado la rebaja de la mitad de su pena, y no así la cuarta parte a la que también tiene derecho, porque hecho el cómputo se observa que no habría libre sino hasta el 26 de Noviembre de este año, lo que sería prematuro e inconveniente. El reo puede hacer valer este último derecho en tiempo oportuno, y queda en la obligación de seguir observando buena conducta y de no volver a quebrantar la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Rosendo E. y Jorge A. Alvarado son libertados

RESOLUCION NUMERO 297

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 297.—Panamá, 29 de Junio de 1935.

Piden los hermanos Rosendo Ezequiel Alvarado y Jorge Arturo Alvarado, representantes por su padre Víctor Manuel Alvarado, que el Poder Ejecutivo, por este conducto, les conceda la rebaja de la mitad y cuarta parte de las penas de 16 años ocho meses y diez años de reclusión a que fueron condenados conjuntamente como autor y cómplice respectivamente del delito de homicidio con alevosía, e invocan para dichos fines los artículos 20 del Código Penal y 2° de la Ley 4° de 1932 y 10° de la Ley 5° de 1933, corrigiendo este último artículo por Resolución Ejecutiva número 294 de esta misma fecha.

Como los hermanos Alvarado han comprobado su buena conducta durante el tiempo que llevan de estar

detenidos tanto en la Cárcel Modelo como en la Isla Penal de Coiba; que son panameños; que no han sido indultados con anterioridad; que no son reincidentes y que sus casos no quedan comprendidos en ninguno de los ordinales a) y b) del artículo 312 y a), d), e) y f) del artículo 313, así corregido.

SE RESUELVE:

Conceder a Rosendo Ezequiel Alvarado y Jorge Arturo Alvarado la mitad y cuarta parte de sus penas conforme las disposiciones legales y administrativas citadas; y como hecho el cómputo resulta que pueden ser libertados mañana 30, fecha en que entran a regir, se ordena libertarlos en consecuencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Niegan una gracia a dos reos

RESOLUCION NUMERO 298

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 298.—Panamá, Junio 29 de 1935.

Tomás Esquivel y Justo Castro, reclusos en la Cárcel Modelo de Coiba, ambos autores responsables del delito de homicidio, solicitan del Poder Ejecutivo, por conducto, la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas de 13 años y seis meses de reclusión el primero, y diez y ocho años de reclusión el último, invocando para ello las leyes 4° de 1932, 5° de 1933, y el artículo 20 del Código Penal.

Aunque estos individuos han cumplido con los requisitos de comprobación que han observado buena conducta; que no son reincidentes; que son panameños y que no han sido indultados con anterioridad, media sin embargo la circunstancia de que Esquivel dio aserto a Ricardo Ar-

turo Villar, quien ejercía las funciones de Corregidor del Barrio Sur de la ciudad de Colon, y Justo Castro dio muerte a Justo Antonio Moreno Arosemena, quien ejercía las funciones de Alcalde del Distrito de Los Santos; y como han cometido sus delitos en las personas de funcionarios públicos por razón de sus funciones, esto les hace perder el derecho a la gracia que solicitan de conformidad con el ordinal b) del artículo 312 del Código Penal.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar, como en efecto se niega, a Tomás Esquivel y Justo Castro, la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas, por ordenarlo así las disposiciones arriba citadas.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden la rebaja de pena a 3 reos

RESOLUCION NUMERO 299

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 299.—Panamá, Junio 29 de 1935.

Piden Rosario Lago, Cipriano García (a) Roque y Carillon Johnson, panameños y reos del delito de homicidio, que el Poder Ejecutivo les conceda la rebaja de la mitad y cuarta parte de la pena de diez años de reclusión a que fueron condenados las dos primeras y de ocho años cuatro meses de reclusión el último, de conformidad con la Ley 4° de 1932, subrogada por la 5° de 1933, y el artículo 20 del Código Penal.

Los referidos piden acompañar sus documentos oficiales auténticos con los cuales averigüen que son panameños; que no son reincidentes de las condenaciones a la pena por la cual se les solicita la rebaja de la mitad y cuarta parte de su pena; que han observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel Modelo y en la Isla Penal de

Coiba; que no han sido indultados con anterioridad, y que sus casos no se encuentran comprendidos en ninguno de los ordinales a) y b), y a), b), c) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Conceder a los reos Rosario Lago, Cipriano García (a) Roque y Carillon Johnson la rebaja de la mitad y no se les concede por ahora la rebaja de la cuarta parte por ser prematuro e inconveniente, ya que los dos primeros cumplirán las tres cuartas partes el 2 de Julio de 1935 y el último el 13 del mismo mes y año. Los mencionados reos quedan obligados a seguir observando buena conducta y a no volver a quebrantar la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Luis E. Martínez logra rebaja en su pena

RESOLUCION NUMERO 300

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 300.—Panamá, Junio 29 de 1935.

Luis Enrique Martínez, reo del delito de hurto, y el cual fue condenado a sufrir la pena de treinta y un meses de reclusión, y actualmente en la Cárcel Modelo, pide que se le rebaje la mitad y cuarta parte de su pena, conforme las leyes 4° de 1932, 5° de 1933 y el artículo 20 del Código Penal.

Como el reo ha comprobado que es panameño; que no es reincidente; que no ha sido indultado; que ha observado buena conducta en dicho establecimiento de castigo en donde se halla; y que su caso no está com-

prendido en ninguno de los ordinales a) y b) del artículo 312, y a), b), c) y f) del 313 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder al referido Luis Enrique Martínez la rebaja de la mitad de su pena, y no se le concede por ahora, por ser prematuro e inconveniente, la rebaja de la cuarta parte, ya que hecho el cómputo no saldría libre sino hasta el 14 de noviembre del año actual. El reo debe seguir observando buena conducta, y de no volver a quebrantar la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

Maximino Martínez no alcanza una gracia

RESOLUCION NUMERO 301

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 301.—Panamá, Junio 29 de 1933.

Pide Maximino Martínez, reo del delito de rapto, y actualmente recluso en la Cárcel Pública de David, que el Poder Ejecutivo, por este conducto, le rebaje la mitad de su pena de ocho meses de reclusión, más la cuarta parte. Como el referido Martínez no ha acompañado a su petición constancias de que haya observado buena conducta durante el tiempo que tiene de estar recluso en dicho establecimiento de castigo,

ni la prueba de que no es reincidente, o sea, Certificado del Jefe del Cuartel General de Identificaciones, reuñidos estos indispensables al tenor de las leyes 4° de 1932, 5° de 1933 y el artículo 20 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Decir a Maximino Martínez que hasta tanto no remita los documentos mencionados, esta Secretaría no puede acceder a lo que solicita.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Dos reos logran rebaja en sus penas

RESOLUCION NUMERO 302

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 302.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En sendos memoriales dirigidos a este Despacho por José Manuel Donado y Rodolfo Elías Arosemena, ambos reclusos en la Cárcel Pública de Santiago de Veraguas, solicitan del Poder Ejecutivo que se les conceda la rebaja de la mitad y tercera parte de las penas de un año de prisión el primero y tres meses de prisión el último, y a las cuales fueron condenados como defraudadores de la Renta de Licor, e invocan para ello los artículos 2° de la Ley 4° de 1932, subrogada por el 10° de la 5° de 1933, y la resolución ejecutiva número 142 de 22 de agosto de 1931.

Como los memorialistas han comprobado que son panameños, que sus casos no se encuentran comprendidos

en los ordinales a) y b) del artículo 312, y a), b), c) y f) del 313 del Código Penal; que no han sido indultados con anterioridad; que no son reincidentes y que han observado buena conducta durante el tiempo que tienen de estar detenidos,

SE RESUELVE:

Conceder a José Manuel Donado y a Rodolfo Elías Arosemena, la rebaja de la mitad y tercera parte de sus penas. Y como hecho el cómputo resulta que el primero cumple el 21 de octubre de este año y el último el 21 de febrero próximo venturo, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas que los ponga en libertad en las fechas respectivas, siempre y cuando que continúen observando buena conducta.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Bernardino Arenas P. logra su libertad

RESOLUCION NUMERO 303

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 303.—Panamá, Junio 29 de 1933.

Por conducto de esta Secretaría solicita Bernardino Arenas Pimentel, panameño y reo del delito de defraudación del Impuesto de Licor, que el Poder Ejecutivo le conceda la rebaja de la mitad de su pena de seis meses de prisión que sufre actualmente en la Cárcel Pública de Chitre, más la rebaja de la tercera parte, todo de conformidad con la Ley 4° de 1932, subrogada por la 5° de 1933, y la resolución ejecutiva número 142 de 22 de agosto de 1931.

El reo acompaña documentos auténticos con los cuales comprueba su buena conducta observada en la Cárcel

que es panameño; que no ha sido indultado; que no es reincidente y que su caso no se encuentra comprendido en ninguno de los ordinales a) y b), c) y f) del artículo 312, y a), b), c) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Bernardino Arenas Pimentel la rebaja de la mitad de su pena, más la rebaja de la tercera parte; y como hecho el cómputo resulta que puede salir en libertad el 29 de los corrientes, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Herrera que lo ponga en libertad en la fecha indicada.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Dos reos mas alcanzan su libertad

RESOLUCION NUMERO 304

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 304.—Panamá, Junio 29 de 1933.

Vistos: Habiendo comprobado Ambrosio Rodríguez y Marcelino Troya, reos del delito de homicidio

que son panameños; que no han sido indultados con anterioridad; que no son reincidentes; que han observado buena conducta durante su permanencia en Ceiba, donde se hallan, y que sus casos no se encuentran comprendidos en ninguno de los ordinales a) y b) del artículo 312, y a), d), e), y f) del 313 del Código Penal, así corregido por Resolución

número 294 de esta misma fecha, Ambrosio Rodríguez y Marcelino Troya tienen derecho a la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas de quince años y diez años de reclusión que se les impuso; y como hecho el cómputo resulta que pueden ser libertados mañana 30, fecha en

que dichas disposiciones entran a regir, así se resuelve en consecuencia. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Eladio Quintero queda en libertad

RESOLUCION NUMERO 305

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 305.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En su carácter de apoderado de Eladio Quintero, panameño y reo del delito de lesiones personales, solicita el Licenciado Gil Tapia E. que el Poder Ejecutivo le conceda a su representado la rebaja de la mitad y cuarta parte de la pena de dos meses y quince días de reclusión que le fue impuesta, para lo cual invoca la Ley 4° de 1932, subrogada por 5° de 1933, y el artículo 20 del Código Penal vigente.

Para el efecto el Licenciado Tapia acompaña varios documentos auténticos con los cuales comprueba que el reo Eladio Quintero es panameño de nacimiento; que no es reinciden-

te; que ha observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel Modelo; que no ha sido indultado con anterioridad, y que su caso no se encuentra comprendido en ninguno de los ordinales a) y b), y a) b), c) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al referido Eladio Quintero la rebaja de la mitad y cuarta parte de su pena; y como hecho el cómputo respectivo resulta que puede ser libertado el 30 de los corrientes, se ordena su libertad ese día.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Nombran un portero en Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 18 DE 1933
(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José M. Garrido, Portero de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Luis Peña-

losa, con efecto desde el día primero de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Nombrado un Adjunto en París

DECRETO NUMERO 19 DE 1933
(DE 28 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Pedro de Obarrón, Adjunto Honorario a la Legación de Pana-

má en la República Francesa, por renuncia aceptada al señor doctor Alfonso Preciado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Julio A. Salas reconocido como Consul de Holanda

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 8.—Panamá, 25 de Junio de 1933.

Visto el oficio de fecha 15 de los corrientes, que el Honorable Señor General General de los Países Bajos en Panamá remite a este Despacho, acompañado de las Letras Patentes por las cuales Su Majestad la Reina de los Países Bajos acredita al señor don Julio A. Salas con el carácter

de Consul de esa nación en la ciudad de Colon.

SE RESUELVE:

Reconocerse al señor don Julio A. Salas con el carácter de Consul de los Países Bajos en la ciudad de Colon, y expedísele el correspondiente Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Niegan solicitud de Simona R. de Carvajal

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 10.—Panamá, 26 de Junio de 1933.

Simona Ramos de Carvajal solicita, por medio de memorial que refuerza el Lda. Angela Ferrer que, por la práctica de varias diligencias que indica, se declare que ella es panameña, por haber nacido, dice, en Punta Arenas, República de Chile, de madre panameña.

La Constitución reconoce la calidad de panameños a los que nazcan

en el exterior de padres panameños, cuando éstos lo sean por nacimiento; pero al Poder Ejecutivo no le corresponde al respecto hacer la declaración que se solicita, ni es el caso tampoco de ordenar de oficio diligencias cuya gestión corresponde al interesado.

No es procedente, por lo tanto, la solicitud de la señora Ramos de Carvajal, y así se resuelve.

Regístrese y comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Aceptan renuncia al Dr. Alfonso Preciado

RESOLUCION NUMERO 14
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 14.—Panamá, 28 de Junio de 1933.

RESUELTO:

Aceptase la renuncia que presenta el señor doctor Alfonso Preciado del cargo de Adjunto Honorario a

la Legación acreditada ante el Gobierno de la República Francesa, y dándose las gracias por los servicios prestados.

Regístrese y comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Tres empleados de Hacienda en vacaciones

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 78.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el art. 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Horacio Moreno y A. para separarse del cargo de Jefe de la Sección 1ª de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 3 de Julio próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

RESUELTO:

Concédese a los señores Cristóbal Garrido y Manuel A. Peña, empleados al servicio del Avaluador Oficial de esta ciudad un mes de licencia con derecho a sueldo de conformidad con la prerrogativa que establece el artículo 796 del Código Administrativo a partir de la fecha en que se separen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Conceden un derecho a Celia I. de Bravo

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, 29 de Junio de 1933.

Teniendo en cuenta la solicitud que ha presentado la señora Celia I. de Bravo, Estenógrafa del Departamento de Beneficencia, quien se encuentra en estado gravido según certificado expedido por el Dr. Luis C. Prieto, y lo que dispone el artículo 3º de la Ley 23 de 1933.

SE RESUELVE:

Reconocerle a la señora Celia I. de Bravo el derecho a separarse de su empleo ocho semanas antes del alumbramiento y a permanecer separada después de esta hasta por ocho semanas más, percibiendo durante todo ese tiempo la mitad de su sueldo. Los términos de que aquí se trata, se contarán a partir del día 1º de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 29 de Junio

Nº 546. El señor Pascual Canavaggio protocoliza un poder que le confiere la señora Luisa Josephine Navizet, vda. de Blaizot.

Día 1.º de Julio

Nº 547. El señor Nicanor Arturo de Obarrío y el señor Peter Christensen declaran rescindiendo un contrato de arrendamiento celebrado por escritura número 56 de 3 de Febrero de 1931 otorgada en esta Notaría.

NOTARIA SEGUNDA

Día 29 de Junio

Nº 498. Por la cual el señor Ezra Dabab, confiere poder general al señor Alberto Dabab, para que lo represente en la sociedad colectiva de comercio "Ezra Dabab y Cª".

Nº 499. Por la cual la señora Margarita Orma vda. de Matutino, abona al señor Aristóteles Mado, la suma de B. 1.000.00 a buena cuenta de mayor cantidad que le adeuda, y este, le da una prerrogativa de un año más para el pago del saldo de B. 600.00.

Día 1.º de Julio

Nº 500. Por la cual el señor Lam Lin Chung, reconoce por hijo natural suyo al menor Claudio Herrera.

nez vende a Miguel A. Jiménez, dos fincas ubicadas en el distrito de La Mesa.

As. 2000. Oficio número 6013 de 27 de junio actual, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa Institución, por auto de la misma fecha, ha decretado secuestro sobre varias fincas, ubicadas en Bocas del Toro, pertenecientes a José María Sánchez.

As. 2091. Escritura número 30 de 12 de mayo de este año, de la Notaría de Veraguas, por la cual José E. Fábrega vende a María Ponce de Fábrega varias fincas ubicadas en el distrito de Santiago.

As. 2092. Escritura número 16 de 10 de junio actual, de la Secretaría del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual Ignacio Olea vende a Carmen Suárez de Villarreal, una finca ubicada en esa población.

As. 2093. Oficio número 396 de ayer, del Juez Segundo de este Circuito en el cual comunica que adiciona su oficio N.º 389 de 20 de este mes, en el sentido de declarar que Eudomilia Durán de Rivera y Eudomilia Durán son una misma persona, y por consiguiente ordena que se inscriba el secuestro decretado contra dicha señora.

As. 2094. Escritura número 59 de 9 de mayo último, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente un solar ubicado en esa ciudad, a Guillermina R. de Jarama.

As. 2095. Escritura número 49 de 9 de mayo último, de la Notaría de Herrera, por la cual Guillermina R. de Jarama vende a Carmen Saavedra una casa ubicada en Chitré.

As. 2096. Oficio número 390 de 27 de junio actual, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Aquileo Rodríguez, ha decretado secuestro sobre varias fincas ubicadas en Herrera, pertenecientes a Modesto Quintero Castilla y otros.

As. 2097. Escritura número 163 de 27 de junio actual, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Rosa Lawler de Waston hace unas declaraciones en relación con su finca denominada La Florida, ubicada en esa Provincia.

As. 2098. Oficio número 398 de 21 de junio de 1933, del Juez Primero de este Circuito, en el cual ordena cancelar la demanda que pesa sobre dos fincas ubicadas en Panamá, pertenecientes a Pedro Hansen y Elvira Flores.

As. 2099. Escritura número 12 de 16 de enero de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Adolfo Gutiérrez un lote de terreno ubicado en Boquete, y al mismo tiempo éste vende parte de dicho lote a Gregorio Uriola.

As. 2100. Matricada de comercio expedida por el Gobernador de Chiriquí el 20 de enero de este año, a favor de la razón social de la casa establecida en Puerto Armuelles, "Julian Chung".

As. 2101. Escritura número 482 de 21 de junio actual, de la Notaría Segunda, por la cual Carlos Audisio sustituye parcialmente en Francisco Allara Mayor un poder general de su esposa Ceverina Allara de Audisio.

As. 2102. Escritura número 483 de la Notaría Segunda, de fecha 21 de los corrientes, por la cual Carlos Audisio sustituye parcialmente en Ignacio Colónch, un poder general de su esposa Ceverina Allara de Audisio.

As. 2103. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Quinto de este Circuito, por la cual Antonio Vejas Junior constituye hipoteca sobre la mitad de una finca ubicada en San Francisco de la Culeta, a favor de la Nación, para responder de la excoercación de Juan Antonio Henríquez.

As. 2104. Escritura número 733 de 26 de octubre de 1932, de la Notaría Primera, por la cual María Enriqueta Leblond viuda de Uriola, cancela poder conferido a Corinda Poylo.

As. 2105. Escritura número 27 de 15 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a Marcelino Combe dos lotes de terreno ubicados en el distrito de Las Tablas.

J. D. GUARDIA.

Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 1º de Julio de 1933.

As. 2106. Escritura número 494 de 27 de junio último, de la Notaría Segunda, por la cual Otilia Lucía Perea vende a Nicanor Reyes una finca ubicada en las sabanas de esta ciudad, y éste asume una hipoteca.

As. 2107. Escritura número 132 de 3 de junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Paul Réves cancela un poder a Pompilio Riera Marre y confiere poder general a Leo Marshosky.

As. 2108. Escritura número 546 de 29 de junio último, de la Notaría Primera, por la cual Pascal Canavaggio protocoliza un poder que le confiere Louise Josephine Navizet viuda de Blaizot.

J. D. GUARDIA.

Registrador General.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 29 de Junio)

Jorge A. Pinzón
Dorcas Chapman
Guillermo E. de la Guardia
Augusto Morales
Fernando Espinoza
Ana Ester Carrera
Rogelio Pinilla
Valerio Camiloza Y.
Dennis M. George

(Día 1º de Julio)

Berta A. Hernández
Ana Luisa de la Cruz
Franklin A. Méndez
Enrico M. Ortega
Ana Elba Sánchez
Winifred Emma Bell
Idaana Ma. Perea

DEFUNCIONES

(Día 29 de Junio)

Cecilia Escobar
Paul Williams
Berta A. Cedeno
María Santhier
Terapene María Sánchez
Félix Casis

(Día 1º de Julio)

Herick Naton
Rosa Ma. Mendizábal
Dolores González
Clara M. Abrego
Mary Palmer

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Bocas del Toro, del 1º al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y con recargo después de esa fecha.

Veraguas, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Jefe Ejecutivo de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3º cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 29 de Junio de 1933.

As. 2088. Certificado expedido por el Poder Ejecutivo Nacional, N.º 2508, el día 12 de Junio actual, en el cual consta que en la Secretaría de

Agricultura y Obras Públicas se ha registrado una marca de fábrica a favor de la sociedad denominada L. G. Farberindustria Aktiengesellschaft, de Frankfurt a M. Alemania.

As. 2090. Escritura número 41 de 18 de junio actual, de la Notaría de Veraguas, por la cual Paul J. Jara-

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos por el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidadora de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUIROS y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

Por medio del presente se hace saber al público que en virtud de lo establecido en el Acuerdo número 8 de 15 de los corrientes, se ha señalado el día (20) de Julio entrante, para que entre las 8 a. m. y las 5 p. m. y en la oficina del Consejo Municipal, tenga lugar, mediante licitación pública, la adquisición, por compra, de la madera que se hace necesaria para el nuevo Matadero Público, y cuya compra se hará en la forma establecida en dicho Acuerdo, el cual puede ser consultado lo mismo que la lista de la madera necesaria para tal obra.

Hasta las 4 p. m. del referido día (20), se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas verbales, y la adjudicación será hecha a las 5 p. m. al que mejores ventajas deje al Municipio.

Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado y en papel de primera clase, y conforme a las 12 de 1927, a cada se acompañará el recibo del Tesorero Municipal, en que conste el depósito hecho, o sea el 10% sobre la suma de B. 125.000, valor en que se estima la cantidad de madera indispensable para la expuesta obra municipal.

Pue, 21 de Junio de 1933.

El Secretario del Consejo.

J. M. Dabary A.

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a K. Santiago Lim y Fook Hing, de generales desconocidas para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se sigue por el delito de uso indebido de drogas nocivas (opio), en el cual se han dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juizado Segundo del Circuito. — Colón. Abril seis de mil novecientos treinta y tres.

"De conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial, decretase el emplazamiento de los enjuicados K. Santiago Lim y Fook Hing, profusos, para que comparezcan ante este tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se sigue por el delito de uso indebido de drogas nocivas, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese.—AYARZA A.—Hormechea S. Srio."

(Parte resolutoria del auto de segunda instancia)

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá. Abril seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

"Vistos:

"Por lo expuesto, la Corte en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve el auto consultado en el sentido de llamar a juicio a K. Santiago Lim y Fook Hing, como responsables del delito de uso indebido de drogas prohibidas de que trata la Ley 19 de 1927. El juez del conocimiento llevará los demás requisitos necesarios para la secuela del pleito y celebración del juicio. Cópese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo) B. R. RYANES T.—(Fdo) MANUEL A. HERRERA L.—(Fdo) ERASMO MENDEZ.—(Fdo) Hermenegildo Costa, Sec. Insto."

Se advierte a los enjuicados que si comparecieron, se les oirá y administrará la justicia que los asiste; de lo contrario serán declarados rebeldes, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2068 del C. J., para que manifiesten el paradero de los enjuicados bajo pena de ser juzgados como evasivos del delito por que se les sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

ROBERTO AYARZA A.

El Secretario.

Carlos Hormechea S.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 28

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Manuel Fernández, natural de España, soltero, de veintiseis años, en el caso portador y de este expediente, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de homicidio, en el cual se han dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juizado Segundo del Circuito. — Colón. Abril seis de mil novecientos treinta y tres.

"De conformidad con el artículo 2343 del C. J., decretase el emplazamiento del enjuicado, profuso, Manuel Fernández, para que comparezca ante este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de homicidio, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

"Notifíquese.—AYARZA A.—Hormechea S. Srio."

"Juizado Segundo del Circuito. — Colón. Abril diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El estado de la Fianza del presente año, como a las cinco de la tarde, el español Guillermo Pineda fue herido en la mano izquierda por su pariente Manuel Fernández, burla que le produjo una incapacidad de setenta y un días.

"A pesar de haber pasado el día del sindicado, los testigos P. P. Velasco Vera y Santiago Alvarado señalaron como el único responsable. Probado el cuerpo del delito, con el respectivo certificado médico que obra en folios diez y ocho (18), existen en estas sumarias meritos suficientes para poder decretar un enjuiciamiento.

"Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Manuel Fernández, natural de España, soltero, de veintiseis años de edad, portador y de este expediente, por infracción de disposiciones contenidas en el Título Duodécimo, Capítulo II del Libro II del C. P., o sea por el delito genérico de lesiones, y le decreta formal prisión.

"Notifíquese y cópiese.

ROBERTO AYARZA A.

A. Ehlers, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si comparecieron, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2068 del C. J., para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como evasivos del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

ROBERTO AYARZA A.

El Secretario.

Carlos Hormechea S.

5 vs.—1

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se sigue en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hurto apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a este a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Colón y a la accesoria del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 29 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, cuando compareció fuerte y robusto; dibujos faciales sencillos un tiempo en el Departamento de "Valle del Cauca", República de Colombia, y actualmente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los parientes que en potencia con las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial, denunciar al fugitivo en donde se encuentre, bajo la pena de considerarse de los delitos pasivos se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

CARLOS GUERRA.

El Secretario.

León A. Carrasco M.

30 vs.—11

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre contrabando y defraudación fiscal,

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra Pearl Mc Farland como defraudadora del Tesoro Nacional, venido en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 103 fechada hoy, cuya parte resolutoria dice:

"Confírmase en todas sus partes la resolución recurrida". Regístrese, comuníquese y publíquese. (Fdo) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo) E. A. JIMENEZ.

Y, para que sirva de formal notificación al interesado en este negocio, fijo el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres, a las diez y veinte de la mañana.

Horacio Moreno y A.

Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda.

2 vs.—2

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Número 487 de 24 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, se ha declarado disuelta, por consentimiento de los socios, la sociedad colectiva de comercio de esta plaza "PEREZ, DABAH & COMPAGIA", constituida por Escritura Pública Número 99 de 24 de Febrero de 1931, de la Notaría Primera de este Circuito, inscrita al folio 227, Asiento 10.895 del Tomo 59 de Personas Mercantiles en el Registro Público; y

Que son sus Liquidadores Efra Dabah, en nombre y representación del socio Alberto Dabah, e Isaac Dabah en su propio nombre, con domicilio ambos en esta ciudad, en la Calle 26 Este, Casa número 34.

Dado en Panamá, hoy 24 de Junio de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 491 de 26 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, los señores Yee Wae y Yee Chi Koi, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Yee Wae Hermanos", con un capital de B. 8.000.000 y con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de 5 años;

Que en dicho es la compra y venta de mercaderías, el negocio de cantina, el desempeño de comisiones comerciales y podrá hacer cualquier otro negocio;

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios, lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente; y que dicha sociedad ha comisionado a los señores Yee Hong y Yee Wae los siguientes establecimientos comerciales: a) Establecimiento de venta de mercaderías y abarrotes al por mayor y menor en la Casa número 19 de la Calle 15 Este de esta ciudad; b) Establecimiento comercial de cantina situado en casa número 19 de la Avenida B de esta ciudad; c) Establecimiento de cantina situado en la Avenida Central, casa número 715.—Todos 3 en esta ciudad de Panamá.

Panamá, Junio 26 de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

Sorteo

LOTTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 746

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 9 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardino de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo como de siete años de edad, pequeño, de color oscuro, con un lucero pequeño en la frente y marcado a fuego así: "S V" en la paleta del hueso derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Duque, como bien mostrenco, por encontrarse vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardino por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacerlo valer. Pasado ese término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Agosto 22 de 1931.

El Alcalde,

LUCIANO BARRERA

El Secretario,

Julio E. Rodríguez.

30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Aráiz, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color

resillo-platado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la paleta derecha así: (T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Prudén Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olmos O.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo obscuro como de doce años de edad más o menos, con una marca a fuego en la perrera izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene mas de cuatro años de estar pastando por los llanos de La Trampa del Boquete sin encontrarse dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término,

por lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

R. D. Osorio.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugabo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Anticeto Betita, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua pequeña de color amalejo, que andaba vagando desde hacia algún tiempo en el lugar denominado "Sortora", haciendo daños en las sembraderas vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario.

Para que toda persona que se crea con derecho al aludido semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se entrará al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PEDRO LASSONNE A.

El Secretario,

Luis E. Franceschi.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Jaén, vecino de La Loma (El Roble) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color negro

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC.259.CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocersele dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 4 de 1932

El Alcalde,

EYRAIN R. BARNETT N.

Manuel Véliz P.

Secretario.

30 vs.—26